PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1995

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de agosto de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Norte.

Abogados:Licdos. Robinson Guillén Castillo, Leónidas de los Santos y Licda. Yudelka Vásquez Santana.

PER1

Abogado:Lic. Juan Pablo Decena Jiménez.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Norte, institución del Estado creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la

LOC1 LOC2 LOC3 O2 LOC1 LOC2 representada por su alcalde, Lcdo. René Polanco Vidal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 entidad que tiene como abogado constituido al director jurídico, Lcdo. Robinson Guillén Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 y este a su vez a los Lcdos. Leónidas de los Santos y Yudelka Vásquez Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional común abierto en el tercer piso del edificio que aloja al Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, en la dirección antes señalada.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en la ADD2 parte atrás, sector Villas Agrícolas de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Pablo Decena Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con estudio profesional abierto en la O3 ubicada en la de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00302 de fecha 7 de agosto de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NORTE, contra la sentencia civil No. 550-2018-SSENT-00747 de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la Demanda incoada por el señor PER2 en perjuicio del primero, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor de los (sic) LICDO. JUAN PABLO DECENA JIMENEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 30 de octubre de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 20 de enero de 2022, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Norte y como parte recurrida PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) PER2 incoó una demanda en cobro de pesos contra el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Norte, sustentada en facturas por servicios prestados a la funeraria municipal Espíritu Santo y no remunerados; acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 550-2018-SSENT-00747 de fecha 18 de diciembre de 2018, a través de la cual se condenó al ayuntamiento al pago de RD$167,500.00, más el pago de un 1.5% de interés mensual, calculados a partir de la demanda en justicia y hasta su ejecución; b) dicha decisión fue recurrida por el demandado primigenio y la corte de apelación rechazó el recurso, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante la sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por violación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, sustentado en dos vertientes: i) la parte recurrente no enuncia sus medios de casación, y ii) no indica los puntos de derecho en que fundamenta su recurso, ni las violaciones legales en que incurrió la corte.

3) En esas atenciones, con relación al primer argumento de inadmisibilidad, si bien la parte recurrente no enuncia, es decir, no titula los medios de casación planteados, se constata del memorial de casación que este sí los desarrolla, al denunciar en el fallo impugnado una serie de vicios que según alega fueron cometidos por la corte a qua. En ese sentido, ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es imperativo que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial; por lo cual, se desestima esta causa de inadmisibilidad, valiendo decisión.

4) En cuanto al segundo supuesto, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que esto no constituye una causa de inadmisión del recurso, por sí solo, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la hoy recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con la alegada violación cometida por la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión, valiendo decisión.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación. En ese sentido, tal y como se indicó en parte anterior de esta sentencia, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no enuncia los medios de casación, sino que solo los desarrolla, por lo que, procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones argumentadas.

6) En virtud de lo anterior, la parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, que el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Norte, fue condenado al pago de una deuda sin tomar en cuenta

que las pruebas aportadas no acreditaban que esta, a través de sus representantes, haya tomado algún tipo de crédito con relación a la parte recurrida, no obstante haya sido encausada, lo cual representa una violación del artículo 1315 del Código Civil; indica además que durante el proceso iniciado en primer grado no fue puesto en causa el representante legal del ayuntamiento en la persona del alcalde, por lo cual no pudieron ser ejercidos mecanismos de defensa, violentándose en ese sentido el artículo 202 de la Constitución y el artículo 60 de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios; de igual modo señala que el cómputo del interés fue fijado a partir de la notificación de la demanda, lo cual es improcedente, puesto que se está aplicando una condenada anticipada a la sentencia a intervenir.

7) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida argumenta que la contraparte solo se ha limitado a exponer alegatos contra la decisión emitida por la corte, sin presentar algún medio de prueba que avale estar libre de la obligación de pago contraída. De tal modo que, al haber sido confirmada la sentencia dada por la jurisdicción de primer grado, la alzada interpretó y aplicó en forma correcta la ley, por lo cual procede rechazar el presente recurso de casación.

8) Con relación a la alegada violación del derecho de defensa, la lectura de la sentencia impugnada permite verificar que la alzada, específicamente en su considerando 7, página 7, establece que PER3 había sido excluido del proceso por la jurisdicción de primer grado, de lo cual se colige que en principio este fue debidamente notificado para el conocimiento de la demanda original.

9) En esas atenciones, dentro del legajo de pruebas que conforman el presente expediente, fue aportada la sentencia civil núm. 550-2018-SSENT-00747 de fecha 18 de diciembre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de cuya lectura en su primera parte se constata que PER4 fue puesto en causa como alcalde de la susodicha institución, por lo cual, contrario a lo alegado por la parte recurrente, dicha entidad en sede judicial estuvo debidamente representada. De ahí que, si bien PER4 fue excluido del proceso por el tribunal a quo, esto fue en su calidad de persona física cuyo patrimonio personal no respondía a las obligaciones del ayuntamiento y no así en su calidad de representante legal de dicha institución, aseveración que fue comprobada por la corte a qua al constatar su exclusión y confirmar la decisión de primera instancia, por lo que, no se comprueba la alegada violación al derecho de defensa, motivo por el cual se desestima este presupuesto.

10) Con relación a la falta de pruebas que vincularan al recurrente con la obligación de pago debida al recurrido, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en torno a esto la alzada motivó lo siguiente:

al respecto, esta Corte tiene bien rechazar las conclusiones antes externadas, por cuanto, si bien ciertamente, el tribunal a a-quo (sic) desestimó varias facturas por estar en fotocopias, no menos cierto es, que las facturas no. 01807743, 01807747 y 01807734 de fechas 05/01/2012, 17/02/2012 y 20/02/2012, no solo fueron depositadas en originales, y contienen la fecha de su expedición, sino que además fueron revisadas por el señor PER5 y sellada por la FUNERARIA MUNICIPAL ESPIRITU SANTO esta última una dependencia del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NORTE; reflejándose con esto la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, ascendente a la suma de RD$ 167,500.00, por concepto de servicios funerarios ofrecidos por el señor PER2 a dicho ayuntamiento, no pudiendo alegar entonces ahora la recurrente irregularidades que no existen, motivo por el cual, se rechaza dicho pedimento

11) De acuerdo con lo que se analiza, la corte a qua estableció en su sentencia que, al ser la funeraria municipal

Espíritu Santo, una dependencia del Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte, esta debía responder por las obligaciones contraídas por la primera, no pudiendo desligarse la recurrente de las responsabilidades asumidas por el ente que dirige.

12) En tales atenciones, es preciso indicar que las funerarias municipales son instituciones creadas por el Estado con el fin de brindar a familias de escasos recursos económicos el acceso a servicios fúnebres dignos, para el velatorio y posterior sepultura de algún familiar. En ese sentido, dentro del marco jurídico vigente en la República Dominicana, la creación y manejo de dichas instituciones ha sido conferida a los ayuntamientos de cada región del país, de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, la cual dispone en su artículo 19, letra j, lo siguiente: "El ayuntamiento ejercerá como propias o exclusivas la competencia en los siguientes asuntos: () Construcción y gestión de cementerios y servicios funerarios"; de igual modo, el artículo 20, letra a, de la misma normativa establece que: "El ayuntamiento, por sí o asociado a otros, prestará con carácter obligatorio los servicios mínimos siguientes () En todos los municipios: Cementerios y servicios fúnebres ()".

13) De conformidad con lo dispuesto por la referida Ley núm. 176-01, esta Corte de Casación indica que, tal y como afirmó la corte a qua en su decisión, al ser los ayuntamientos los encargados de crear y gestionar cada funeraria municipal dentro del espacio territorial que comprende su demarcación política, estos por ende son quienes deben responder por las contrataciones realizadas por dichas instituciones comunitarias dentro del marco de su ejercicio para ofrecer los servicios funerarios para las cuales fueron creadas de cara a la sociedad. De ahí que, contrario a lo alegado por la parte recurrente y tal como expuso la alzada, no puede el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte en su condición de creador y gestor de la funeraria municipal Espíritu Santo, pretender desconocer o desligarse de las obligaciones contraídas por esta última, pues se trata de una prerrogativa que le atribuye la ley vigente; más aún, cuando la corte comprobó en base a las facturas núms. 01807743, 01807747 y 01807734, de fechas 5 de mayo de 2012, 17 de febrero de 2012 y 20 de febrero de 2012, la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, ascendente a la suma de RD$167,500.00, por concepto de servicios funerarios debidos a la parte recurrida; por lo cual, en la especie no se constata el presupuesto de ilegalidad denunciado, motivo por el cual queda desestimado.

14) Con relación al inicio del cómputo del interés, de la revisión de la sentencia impugnada se constata que la corte a qua confirmó en todas sus partes la decisión emitida en primer grado, la cual a su vez condenó a la parte hoy recurrente al monto señalado anteriormente y fijó un interés de un 1.5% mensual, calculado a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de la misma.

15) En ese tenor, si bien ha sido juzgado por esta Primera Sala que dicha utilidad no puede operar sino a partir de la notificación de la sentencia definitiva, por entender irrazonable el hecho de obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no ha sido determinado, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; cabe destacar que dicho criterio se corresponde con los intereses fijados en ocasión de demandas en reparación de daños y perjuicios, y no así en cuanto a las acciones en cobro de pesos, en las cuales el monto reclamado se encuentra al menos aparentemente determinado desde el momento en que se ejerce la acción en justicia. Por tanto, la alzada obró dentro del ámbito de legalidad al confirmar la sentencia apelada que otorgó el pago de intereses sobre las sumas adeudadas a partir de la interposición de la demanda, motivos por los que procede desestimar el aspecto evaluado y, con ello, el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65numeral 1de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación,toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de sus pretensiones.

17) En el presente caso, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus respectivas pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Norte, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00302 de fecha 7 de agosto de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici